



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6620-2006-PA/TC
PUNO
AQUILES HERMOZA PALMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquiles Hermoza Palma contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 76, su fecha 22 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, rechaza *in limine* y declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 304-2006-JNE, de 12 de marzo de 2006, que deja sin efecto su designación en el cargo de segundo miembro titular del Jurado Electoral Especial de Puno y resuelve llamar en su reemplazo a don Pedro Peñaloza Pacori para el proceso de elecciones generales del 9 de abril de 2006. En consecuencia, solicita se disponga su restitución en el referido cargo, pues considera haber sido irregularmente cesado.

2. Que el Tribunal Constitucional ha establecido que “en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC —artículos 178, 182 y 183 de la Constitución—), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176 de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional”¹.

3. Que no obstante lo establecido en el párrafo final del considerando precedente, para este Tribunal importa precisar que en el caso concreto y en la medida en que lo

¹ Cfr. STC N.º 5854-2005-AA/TC, caso Pedro Andrés Lizana Puelles contra el Jurado Nacional de Elecciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendido por el actor se circunscribe a su restitución en el cargo de segundo miembro titular del Jurado Electoral Especial de Puno para el proceso electoral del año 2006, resulta evidente que en las actuales circunstancias la alegada afectación se ha tornado irreparable, toda vez que, como es de público conocimiento, dicho proceso electoral –destinado a elegir al presidente de la República y vicepresidentes, así como a congresistas de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino– culminó para todos sus efectos con la celebración y posterior proclamación de todos y cada uno de los candidatos ganadores; razones, todas, por las cuales la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional.

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Las firmas manuscritas corresponden a los magistrados: Carlos Mesa y Gonzales Ojeda.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)